

**LEYES VARIAS RELACIONADAS CON
MATERIAS DE COMPETENCIA
Y/O CON LA SUPERINTENDENCIA**
**LEYES VARIAS RELACIONADAS CON MATERIAS DE COMPETENCIA
Y/O CON LA SUPERINTENDENCIA**

1.- Ley N° 17.308, de 1° de julio de 1970.

Artículo 6°.- Autorízase a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio para efectuar la publicación oportuna y periódica del boletín de esa Superintendencia, en el cual aparecerán las disposiciones legales y reglamentarias que se relacionen con las instituciones sometidas a su control, las instrucciones que sobre su aplicación se impartan y los dictámenes y demás informaciones de interés general que se juzgue conveniente dar a conocer.

El ingreso proveniente de la obligación indicada incrementará los fondos del departamento de Bienestar del Personal de la Superintendencia.

Artículo 14.- La rendición de cuentas que deban efectuar los Cuerpos de Bomberos de acuerdo con lo prescrito en la ley N° 12.027 para obtener la subvención que ella señala, como asimismo, la rendición de cuentas de los fondos provenientes de la ley N° 9.346 y del decreto supremo de Hacienda N° 1.995, de 3 de septiembre de 1996, se someterá a la aprobación del Intendente o Gobernador que corresponda, en la misma oportunidad y en la forma establecida en el artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, y la aprobación de la cuenta deberá comunicarse a la Superintendencia de Compañías de Seguros. Los reparos que dichos funcionarios pudieren formular a la rendición de cuentas, serán conocidos y resueltos por la Superintendencia.

2.- D.L. N° 1.757, de 7 de abril de 1977; Establece normas sobre indemnizaciones y beneficios a favor de los miembros de los Cuerpos de Bomberos por los accidentes que sufran y las enfermedades que contraigan en o con ocasión de actos de servicios (Modificado por el D.L. N° 2.245, de 29 de junio de 1978).

Artículo 1°.- Los accidentes que sufran y las enfermedades que contraigan los miembros de los Cuerpos de Bomberos, en actos de servicio, con ocasión de concurrir a ellos o en el desarrollo de labores que tengan relación directa con la institución bomberil, darán derecho a las indemnizaciones y beneficios que contempla el presente decreto ley.

Las circunstancias de hecho señaladas en el inciso precedente serán certificadas por Carabineros de Chile. La naturaleza de la incapacidad producida y la enfermedad contraída serán comprobadas y certificadas por una comisión de médicos que, dentro de los últimos 15 días de cada año, designará el Intendente Regional respectivo. La certificación deberá contener y determinar la naturaleza de la incapacidad producida o la enfermedad contraída, calificando la incapacidad como temporal, permanente o permanente definitiva y, en cada caso, el grado o porcentaje de incapacidad física o intelectual que afecta al accidentado.

Los accidentes y las enfermedades a que se refieren los incisos anteriores darán derecho a las siguientes indemnizaciones y beneficios:

- a) Atención médica y hospitalaria gratuitas del accidentado.
- b) Un subsidio igual al salario diario o al sueldo del accidentado, mientras dure la incapacidad y hasta por el plazo de un año.

Si el sueldo o salario de que gozaba fuere inferior a tres sueldos vitales, el subsidio correspondiente se reajustará a este monto.

En caso alguno, este subsidio ascenderá a una cantidad superior a cuatro sueldos vitales al mes.

- c) A una renta vitalicia de diez sueldos vitales mensuales, si la incapacidad del bombero accidentado hubiere sido calificada de permanente.

Anualmente y para los efectos de seguir percibiendo la pensión a que se refiere el inciso anterior, el beneficiario deberá acreditar ante la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, la subsistencia de la incapacidad que le afecte, como, asimismo, según el caso, el grado o porcentaje de incapacidad física o intelectual que afecta al accidentado, elemento este último que servirá de base para el cálculo porcentual de la pensión, la que se determinará de acuerdo a la Tabla de Incapacidad de Accidentes del Trabajo que fije la autoridad que corresponda.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá declararse, en casos especiales, que la incapacidad del beneficiario es permanente y definitiva, caso en el cual la certificación a que se refiere el inciso precedente no se requerirá en forma anual, bastando acreditarse por una sola vez.

- d) En caso de muerte, la viuda y los hijos menores de 18 años, si los hubiere, legítimos o naturales, tendrán derecho a una renta vitalicia conjunta, equivalente a 8 sueldos vitales, con derecho a acrecer. Con todo, los hijos mayores de 18 años, que estuvieren impedidos de ejercer una profesión u oficio, por encontrarse absoluta y definitivamente incapacitados física o mentalmente, podrán seguir gozando de esta renta. Esta circunstancia de hecho deberá ser comprobada y certificada por la comisión de médicos a que se refiere el inciso segundo del artículo primero.

Los hijos que hubieren cumplido 18 años, pero que tuvieren menos de 24 y que sigan cursos regulares en la enseñanza media, técnica, especializada o superior, podrán seguir gozando de esta renta hasta cumplir esta última edad.

Si hubiere hijos menores y la viuda falleciere, la pensión establecida corresponderá íntegramente a dichos hijos, por partes iguales y con derecho a acrecer, cancelándose al tutor o curador cuya representación se acredite satisfactoriamente ante la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Si hubiere hijos menores y la viuda contrajere nuevas nupcias, ésta tendrá derecho durante un año, a contar desde la fecha del matrimonio, al 40% de la renta que le hubiere correspondido de haber continuado en su estado de viudez, correspondiendo el resto a los hijos menores durante ese período y acreciendo dicho 40% a los mismos menores una vez transcurrido el plazo indicado.

A falta de viuda e hijos, la pensión corresponderá íntegramente a los ascendientes y descendientes que hubieren vivido a expensas del fallecido.

En caso de fallecimiento del voluntario que estuviere percibiendo las indemnizaciones de las letras b) o c) del presente artículo, la viuda, sus hijos, los ascendientes o los descendientes, con las limitaciones y en los órdenes que se establecen en esta letra, tendrán derecho a una pensión

equivalente al monto del subsidio o de la renta vitalicia que recibía el causante, con un tope, esta última, de ocho sueldos vitales.

- e) Al pago de los gastos de servicios funerarios, hasta por un monto máximo de 20 sueldos vitales mensuales, el que hará por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

El pago se hará directamente a la empresa que haya realizado el servicio funerario, o a título de reembolso, a la persona o institución que se haya hecho cargo de dicho servicio, en ambos casos, previa presentación de las facturas o boletas correspondientes.

Artículo 2º.- Los beneficios que se otorgan no obstan para que sus beneficiarios perciban las bonificaciones o anticipos que se otorguen en general a los sectores público y privado, según corresponda, en cuanto sean compatibles con la calidad de accidentado o pensionado.

Los subsidios y rentas se reajustarán de acuerdo a las modificaciones que experimente el sueldo vital.

Para todos los efectos legales, las referencias al sueldo vital en el presente decreto ley deben entenderse hechas al mensual vigente para la Región Metropolitana de Santiago.

Artículo 3º.- Los beneficios que este decreto ley concede serán de cargo de las Compañías Nacionales de Seguros, de las Agencias de Compañías de Seguros Extranjeras radicadas en el país, del Instituto de Seguros del Estado, de la Caja Reaseguradora de Chile, de las Mutualidades y Cooperativas Aseguradoras y demás entidades que cubran el riesgo de incendio a prorrata de las primas retenidas en ese riesgo en el semestre inmediatamente anterior a la fecha en que deban efectuarse los pagos.

Artículo 4º.- La Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio cobrará a las entidades aseguradoras, en cada oportunidad, las cuotas de prorratio, pagará los beneficios que conceda este decreto ley y proveerá a las instituciones que se mencionan en el artículo siguiente de los fondos necesarios para los efectos contemplados en la misma disposición.

Artículo 5º.- La atención médica estará a cargo del Servicio Nacional de Salud, Servicio Médico Nacional de Empleados o del Instituto Traumatológico correspondiente, a elección del Superintendente del Cuerpo de Bomberos a que pertenezca el accidentado o enfermo, la que se prestará en pensionados y en las condiciones que señale el médico que tenga a su cargo al enfermo, para el mejor tratamiento del mismo.

Si por calificación médica se determinare que las instituciones mencionadas no pueden asistir al enfermo por falta de medios o por ser necesaria una atención especial, podrá prestarse ésta en la clínica particular que indique el Director del respectivo establecimiento o quien haga sus veces.

Las facturas del establecimiento hospitalario o clínica podrán incluir para su pago el monto de los honorarios formulados por los médicos que prestaron sus servicios al accidentado. En caso de que así no fuere, la boleta profesional respectiva deberá ser visada por el Médico Jefe del establecimiento correspondiente.

Los gastos de medicamentos, causados durante la hospitalización del accidentado y aquellos que sean ocasionados con posterioridad, pero como consecuencia directa del accidente o enfermedad contraída, serán pagados por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, debiendo adjuntarse la boleta o factura y la receta del médico tratante, visada por el médico jefe del establecimiento hospitalario o incluirse dichos gastos en la factura del hospital o clínica que tuvieron a su cargo la atención del enfermo. Con los mismos requisitos, la Superintendencia mencionada pagará los servicios prestados por personal paramédico al accidentado, durante los 90 días siguientes al accidente.

Los gastos de traslado, hacia y desde el establecimiento médico que preste adecuada atención al voluntario que se encuentre en la situación prevista en el inciso primero del artículo 1° del presente decreto ley, cualquiera que sea el medio que se emplee, serán directamente pagados por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, previa comprobación documentada de dichos gastos, como asimismo de la absoluta necesidad de ocupar el medio de movilización empleado. El pago podrá incluir, además, los gastos de traslado de hasta un acompañante del voluntario accidentado.

El reglamento determinará el monto límite hasta el cual se pagarán estos gastos.

Artículo 6°.- Los cuartereros y ayudantes de cuartereros tendrán derecho a todos los beneficios que se consultan en este decreto ley.

Artículo 7°.- Los derechos otorgados por esta ley serán irrenunciables.

Artículo 8°.- Deróganse la ley 6.935 y todas sus modificaciones posteriores, como asimismo cualquier otra disposición legal o reglamentaria contraria a las normas que consagra el presente decreto ley.

Artículos transitorios 1° al 4°.- (No incluidos por haber perdido vigencia.)

3.- LEY N° 18.933, publicada en el Diario Oficial de 9 de marzo de 1990; Ley Orgánica de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional y dicta normas para el otorgamiento de prestaciones de salud por los institutos del ramo.

Artículo 30 inciso final: Corresponderá a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento por los empleadores de las obligaciones establecidas en este artículo, estando investidos sus inspectores de la facultad de aplicar multas a que se refiere el inciso precedente, las que serán reclamables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 448 del Código del Trabajo. Corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, a la Superintendencia de Seguridad Social o a la Superintendencia de Valores y Seguros, sancionar en los términos precedentes a las entidades encargadas de pagos de pensiones sometidas a su supervigilancia, por el incumplimiento de las obligaciones que este artículo establece.

4.- LEY N° 19.491, publicada en el Diario Oficial de 29 de enero de 1997; Regula funcionamiento de administradoras de recursos financieros de terceros destinados a la adquisición de bienes.

Artículo 1°.- Las empresas administradoras de consorcios o de planes colectivos para la adquisición de bienes, denominadas también en esta ley administradoras, serán sociedades anónimas que tendrán como giro único y exclusivo el recaudo y administración de dineros o valores pertenecientes a terceros, a fin de

destinarlos a la adquisición de bienes muebles para su adjudicación o asignación a los terceros aportantes del fondo.

La adjudicación podrá efectuarse mediante subasta, sorteo o asignación programada. En el caso de oferta y sorteo, al menos una de las unidades o bienes deberá adjudicarse por sorteo.

Artículo 2º.- Las administradoras deberán constituirse con sujeción a los trámites y requisitos establecidos en el Título XIII de la ley N° 18.046 y estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, con arreglo a las disposiciones que establece esta ley.

Artículo 3º.- El capital de las administradoras no podrá ser inferior a 4.000 unidades de fomento al momento de constituirse y deberá encontrarse íntegramente suscrito y pagado para autorizarse su existencia.

No obstante, si durante su funcionamiento su patrimonio se redujere a una cantidad inferior a las 4.000 unidades de fomento, la administradora deberá completarlo hasta la cantidad mínima señalada, aplicándose para ello las normas contenidas en el Título IV del decreto con fuerza de ley 251, de 1931. Si transcurrido el plazo máximo el patrimonio de la administradora no superare el mínimo legal, se revocará su autorización de existencia.

Las administradoras no podrán mantener operaciones cuyo monto exigible exceda en más de cinco veces su capital. Sin embargo, podrán superar dicho límite contratando un seguro por el 20% de la diferencia.

Artículo 4º.- Las administradoras estarán obligadas a:

- a) Llevar los libros que prescribe la ley y los que determine la Superintendencia y mantener, en las sedes donde ejerzan su actividad, copia de los contratos tipos que utilice a disposición del público y de la autoridad competente.
- b) Enviar a la Superintendencia estados financieros semestrales, la cual podrá exigirles que sean objeto de auditoría por auditores independientes.

La Superintendencia reglamentará, mediante normas de carácter general, la forma como deberá darse cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

Artículo 5º.- Si las administradoras no dieren cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que las rijan, la Superintendencia podrá sancionarlas, debiendo para ello comunicar por escrito a la afectada la resolución correspondiente. Las sanciones serán las contempladas en el inciso 1º, N°s. 2, 4 y 5 del artículo 44º y en el inciso 2º del artículo 50º del decreto con fuerza de ley 251, de 1931.

Los actos u omisiones de la Superintendencia en relación a las administradoras, estarán sujetos a los recursos que contempla el decreto ley 3.538, de 1980, en su título V.

Artículo 6º.- Las administradoras deberán suscribir un contrato con los aportantes de los fondos para la prestación de los servicios que regula esta ley.

Las partes podrán convenir libremente en el contrato la forma, modalidades y condiciones de los servicios, debiendo no obstante incluirse, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) La indicación de tipo específico de bien mueble a cuya adquisición tendrá derecho el aportante;
- b) El valor de la cuota de incorporación y de las cuotas periódicas que deberán pagarse, así como la parte de ellas correspondiente a la retribución percibida por la administradora;
- c) La obligación de adjudicar, con la periodicidad que se pacte, un número determinado de unidades o bienes, en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 1º;

- d) Las causales de terminación anticipada del plan y los procedimientos aplicables en tales casos, contemplándose la forma en que se procederá a la devolución de las cuotas aportadas, con deducción del margen especificado para retribución por concepto de administración y sin perjuicio de las penas pactadas por las partes;
- e) El derecho del aportante que no se hubiese adjudicado o asignado un bien, a retirarse del plan sin expresión de causa.

El aportante podrá retirarse dentro del plazo de treinta días siguientes a la firma del contrato o dentro de los siete días siguientes a la fecha del primer sorteo. En estos casos se deberá hacer devolución inmediata de los pagos efectuados por el aportante, previa la deducción estipulada en el contrato, la que no podrá ser superior al 15% de la cuota de incorporación en la primera opción de retiro y al 45% en la segunda opción. Con todo, en caso de que el retiro del aportante se produzca con posterioridad a los referidos plazos y antes del término del respectivo programa, se le deberá hacer devolución de los fondos por él aportados que, previas las deducciones establecidas en el contrato, existan en poder de la administradora. La devolución deberá hacerse de una sola vez, dentro de los ciento ochenta días siguientes al retiro, plazo que en ningún caso podrá exceder de los treinta días siguientes al término del programa, y

- f) La duración del programa.

Las administradoras deberán informar semestralmente a la Superintendencia el calendario de las asambleas, señalando día, hora y lugar de su realización. Las actas de las asambleas deberán consignar las asignaciones acordadas en ellas y serán suscritas por al menos dos afiliados designados mediante sorteo, en la correspondiente asamblea, a planes participantes en su celebración.

La fecha, hora y lugar de la celebración de la asamblea será notificada a cada integrante del grupo mediante carta certificada, la cual deberá despacharse a lo menos con veinte días de anticipación a la celebración.

Las asambleas se realizarán ante notario público u oficial del registro civil, quien deberá dejar constancia en acta de todo lo obrado. Podrán participar en ellas todos los miembros del grupo que, estando al día en el pago de las cuotas mensuales, no hayan sido beneficiados por anteriores sorteos o adjudicaciones.

Se aplicará a las administradoras lo dispuesto en el artículo 271° del Código de Comercio.

Artículo 7°.- Serán aplicables a las administradoras todas las normas contenidas en los títulos III y IV del decreto ley 3.538, de 1980.

En caso de aplicarse por la Superintendencia la sanción de revocación de la autorización de existencia, las operaciones que se hubieren efectuado por parte de la administradora serán liquidadas por un liquidador o un síndico de quiebras designado por el Superintendente en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título IV del decreto con fuerza de ley 251, de 1931.

Artículo 8°.- Ninguna persona natural o jurídica podrá ejercer la actividad definida en el artículo 1° de esta ley sin haberse constituido previamente en la forma prevista en el artículo 2°. La infracción a esta prohibición será constitutiva del delito de estafa previsto y sancionado en el párrafo VIII, Título Noveno, del Código Penal. Sin perjuicio de las penas asignadas a este delito, será aplicable una multa de 50 a 500 unidades de fomento.

En los casos de infracción a la prohibición señalada en el inciso anterior, la Superintendencia o el Servicio Nacional del Consumidor podrán solicitar al juzgado del crimen competente, como medida cautelar y a título preventivo, la clausura de las oficinas o establecimientos en que se ejercieren esas

actividades. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que puedan incurrir las personas que administren las oficinas o establecimientos, las que en todo caso responderán solidariamente ante los perjudicados.

En la situación prevista en el inciso anterior, el tribunal deberá requerir del Superintendente la liquidación de las operaciones que se hubieren efectuado, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo anterior.

Artículo 9°.- Las disposiciones establecidas en el presente cuerpo legal tendrán el carácter de normas de orden público y primarán sobre las estipulaciones contractuales que establezcan las partes en todo lo que se oponga a la presente ley.

Artículo transitorio.- Las empresas que en la actualidad ejerzan la actividad a que se refiere el artículo 1° dispondrán de un plazo de ciento veinte días, contado desde la fecha de vigencia de esta ley, para ajustar su operación a las normas de este ordenamiento.

Las empresas que no se adecuen en el plazo establecido en el inciso anterior, serán liquidadas por un liquidador designado en la forma prevista en el artículo 7°.

Las normas relativas a contratos contempladas por la presente ley entrarán en vigencia dentro del término de treinta días contados desde su publicación en el Diario Oficial.